



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07634-2006-PA/TC  
JUNIN  
ALEJANDRO NÚÑEZ CABRERAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Núñez Cabreras contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 117, su fecha 13 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846, manifestando que padece de neumoconiosis y que cumplió con presentar su solicitud a la Administración, sin embargo pese al tiempo transcurrido aún no ha obtenido respuesta.

La emplazada contestando la demanda, alega que el actor demanda el otorgamiento de una pensión vitalicia por enfermedad profesional, sin haber demostrado que tiene derecho a este beneficio, por tanto, es evidente que se persigue la declaración de un derecho y no que se garantice la protección del mismo, lo cual contraviene la finalidad del amparo.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de enero de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que en el examen médico ocupacional no se indica el grado de incapacidad, información que es fundamental para la solución de la litis, en tal sentido debe declararse improcedente la demanda.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que obran en autos documentos que, sin ser contradictorios, no otorgan certeza acerca de la real evolución del mal que padecería el demandante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

##### Acreditación de la enfermedad de neumoconiosis

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. Asimismo, a fojas 2 de autos obra el certificado de trabajo que acredita que el accionante laboró para Castrovirreyna Compañía Minera del Centro de Perú S.A., del 4 de febrero de 1969 al 5 de agosto de 1989, desempeñándose al momento de su cese como maestro minero en la Mina-Campamentos, lo que está corroborado con el documento de Liquidación de Beneficios Sociales, en vigencia del Decreto Ley 18846.
7. Al respecto, a fojas 12 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, por lo que, habiéndose vencido con exceso el plazo concedido para adjuntar dicho dictamen, sin que haya cumplido con acreditar debidamente la enfermedad profesional de neumoconiosis que alega, la demanda debe desestimarse, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL